

los casos en que los empleados de sus dependencias que deben otorgar fianza, no lo verifiquen en los términos expresados.»

Lo que se hace saber á los empleados del ramo, advirtiéndoles que,

en cumplimiento de lo mandado, los que no arreglen el otorgamiento de sus fianzas en los citados períodos quedarán suspensos ó destituidos.

México, 30 de enero de 1901.—
Manuel de Zamacona é Inclán.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

Hacienda, Crédito Público y Comercio

Circular disponiendo que los comandantes de celadores de las aduanas fronterizas adquieran en propiedad el caballo indispensable para el desempeño de sus funciones.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 32.

Ha llegado á conocimiento de esta dirección que los comandantes de celadores de aduanas fronterizas carecen de caballo propio, y que, cuando las necesidades del servicio lo requieren, se lo proporcionan por medio de alquiler ó préstamo; y como esta práctica es inconveniente, digo á Ud. por acuerdo de la secretaría de Hacienda, que dentro del plazo improrrogable de un mes, contado desde la fecha del recibo de esta circular, debe Ud. exi-

gir del comandante del resguardo de esa aduana que adquiera en propiedad el caballo que le es indispensable para el desempeño de sus funciones, y que no carezca de él en lo sucesivo. La infracción de este acuerdo por parte del referido comandante, será motivo para que esa administración, bajo su más estrecha responsabilidad, le suspenda el sueldo hasta que cumpla con lo mandado.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.

México, 2 de enero de 1901.—
El director, *J. Arrangoiz*.—Al...

Circular dando reglas para los cortes de caja que deben producir mensualmente las instituciones de crédito.
Secretaría de Estado y del des-

pacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 4ª—Mesa 3ª—Circular núm. 8.

Á pesar de lo dispuesto por la circular de 16 de octubre de 1897, algunas instituciones de crédito siguen haciendo figurar mensualmente en sus existencias en caja, no solamente el importe de los billetes de otros establecimientos, sino aun las cantidades que tienen en poder de instituciones bancarias.

Por otra parte, parece que aun no se definen con bastante claridad (y conviene hacerlo), las diferencias que existen entre los documentos que mensualmente deben producir las instituciones de crédito, de conformidad con la ley de 19 de marzo de 1897, y que son el balance y el corte de caja,

El corte de caja es el resumen del movimiento habido en el Debe y en el Haber de la caja durante determinado período de tiempo, con expresión del saldo que arroja, en un momento dado, la cuenta de caja, y así se explica que, exigiéndose á los bancos que produzcan, además del balance, un *corte de caja*, en ese corte figuren todas las existencias, cualesquiera que sean las especies en que estén constituidas; pero si en el balance han de figurar entre las partidas que forman el activo del banco las existencias en caja, carece ya de importancia tener ese mismo dato, aunque más pormenorizado, en el otro documento que se ha llamado, corte de caja, y que también producen los bancos.

Lo que realmente interesa hacer constar en este último, son las existencias en metálico que cada banco tiene al fin del mes en su oficina central y sucursales, porque esas existencias en metálico son las únicas que conforme á la ley pueden servir de base para regular la circulación fiduciaria de las mismas instituciones.

Así, pues, en el balance que producen los bancos, no hay inconveniente en que, al consignar el saldo de la cuenta de caja, se pormenoricen en diversos reglones las distintas especies en metálico ó en billetes que componen ese saldo, con excepción, naturalmente, de los billetes del propio establecimiento; pero de ninguna manera pueden hacerse figurar cantidades en poder de otros bancos, porque en buena contabilidad ya se debe haber dado salida á esas sumas en la cuenta de caja; y si, como es de suponerse, esas mismas sumas ya están incluidas entre las cuentas corrientes deudoras del establecimiento, computarlas entre las existencias equivaldría á sumar dos veces una misma cantidad.

El otro documento (que propiamente no es un corte de caja), debe llamarse «Estado de las existencias en metálico en la caja del banco que lo produce el día» y en ese estado deben figurar, exclusivamente, las existencias en dinero acuñado, ó en barras de oro ó plata, calculadas, así las barras como las monedas extranjeras, de la

manera que previene la circular ya citada de 16 de octubre de 1897.

Lo comunico á Ud. por acuerdo del Presidente de la República, á fin de que en los cortes de caja que se practiquen desde el presente mes se observen por ese banco las prevenciones y reglas que anteceden; en el concepto de que el mismo Presidente espera que penetrado Ud. de la importancia de las funciones que la ley le encomienda, no sólo hará escrupulosamente el recuento de las existencias en numerario del banco que interviene, sino que revisará también todas las cuentas respecto de las cuales tiene derecho de hacerlo, y que se relacionan más directamente con las seguridades del público que tiene en su poder los títulos de crédito expedidos por ese establecimiento.

México, 15 de enero de 1901.—*Limantour*.—Al interventor del Banco de.....

Circular resolviendo que no debe aplicarse el impuesto del 15 por ciento de Timbre á la bebida llamada "Ginger Ale."

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 33.

Con motivo de la consulta que en años anteriores hicieron algunas aduanas á la secretaría de Hacienda, acerca de si debía aplicarse á la bebida llamada "Ginger Ale" el impuesto de 15% con el que la ley del Timbre grava la importación de las bebidas espirituosas y fermen-

tadas, la expresada secretaría, por acuerdo del Presidente de la República, tuvo á bien resolver, en vista de los informes rendidos entonces por los peritos de aquel departamento, así como de la opinión emitida por el Consejo Superior de Salubridad, que no debía aplicarse el impuesto de 15% del Timbre á la bebida mencionada, por no ser de aquellas sobre las cuales recae ese gravamen.

Y á fin de que esa resolución tenga cumplimiento en todas las aduanas lo comunico á Ud. en virtud de acuerdo superior, para su conocimiento y efectos.

México, 19 de enero de 1901.—El director, *J. Arrangóiz*.—Al.....

Circular disponiendo que las aduanas admitan en los pedimentos de despacho que las declaraciones de pesos y medidas sean hechas en la misma clase de unidades que las de las facturas consulares.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 34.

Es práctica establecida en todas las aduanas, la de aceptar que las declaraciones de pesos y medidas en las facturas consulares, se formulen con arreglo á cualquier sistema métrico de los usuales y conocidos, pero á la vez se exige que en los pedimentos de despacho se haga la reducción á unidades del sistema métrico-decimal, en virtud de ser éste el que rige en el país.

La exigencia referida se basa en

resoluciones dictadas por la secretaría de Hacienda, pero se ha observado que ofrece algunos inconvenientes, ya porque no existe la debida uniformidad entre la declaración de las facturas consulares y la de los pedimentos, pues los consignatarios de mercancías, las más de las veces no manifiestan en éstos las medidas declaradas en las facturas consulares, y sus equivalencias con arreglo al sistema métrico-decimal, sino solamente estas últimas, ya también porque las aduanas para cumplir con la obligación que les impone el art. 156 de la Ordenanza, de anotar en el acto de la confrontación de los pedimentos las divergencias que existan entre las declaraciones de éstos y las de las facturas consulares, tendrían necesidad en los casos expresados de revisar todos los cálculos de reducciones de unas á otras medidas, lo que ocasionaría gran retardo en las operaciones de confrontación, que deben efectuarse con la mayor rapidez posible.

En vista de estos inconvenientes y tomando en consideración, por otra parte, que no habrá perjuicio en que en los pedimentos de despacho se acepten las declaraciones de pesos y medidas expresadas en las facturas consulares, y que esta franquicia no importa una infracción de la ley de 19 de junio de 1895, supuesto que las aduanas al practicar el ajuste de los pedimentos tienen forzosamente que hacer la conversión de los pesos y medidas á los del sistema métrico-decimal, con lo

que los documentos quedan perfeccionados y cumplida la prevención de la ley, la secretaría de Hacienda, por acuerdo del Presidente de la República, ha tenido á bien disponer que para lo sucesivo, las aduanas admitan en los pedimentos de despacho, que las declaraciones de pesos y medidas sean hechas en la misma clase de unidades que las de las facturas consulares, y que, por tanto, cese la obligación impuesta á los consignatarios de mercancías, de hacer la reducción de los pesos y medidas extranjeros á los del sistema métrico-decimal.

México, 21 de enero de 1901.—El director, *J. Arrangóiz*.—Al.....

Circular previniendo á las oficinas del Timbre se sujeten á las disposiciones relativas al uso del telégrafo por los empleados federales.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3^a—Circular núm. 327.

Diversas disposiciones han sido dictadas desde épocas remotas, y entre otras pueden citarse: la circular de la secretaría de Fomento de 5 de diciembre de 1885; las de esta administración general de 17 de septiembre de 1887 y 10 de marzo de 1888; la de la secretaría de Hacienda de 8 de julio de 1899, y la de la dirección de Telégrafos de 1^o de enero de 1893, encaminadas todas á reglamentar el uso que del telégrafo deben hacer los empleados federales; y sin embargo, la necesi-

dad que ha existido de repetir esas disposiciones, demuestra que no han sido debidamente acatadas.

Deseosa esta administración general de que las oficinas de su dependencia las observen puntualmente, se ve precisada á recomendarles que solamente hagan uso de esa vía en los casos de verdadera urgencia que se les presenten, ó en los que esté prevenido su empleo, cuidando en el primer caso de redactar sus mensajes con laconismo, suprimiendo palabras superfluas ó de mera cortesía; y en el segundo, de ajustarse á las fórmulas establecidas en las prevenciones relativas.

Una costumbre que es forzoso desterrar, es la de hacer pedidos de estampillas por la vía telegráfica, pues con excepción de casos extraordinarios que se salen de toda previsión, en los cuales puede reducirse repentinamente el surtido de una administración principal, no podrá justificarse en los otros tan inconveniente práctica, pues además de que las administraciones principales del Timbre están en el deber de mantener en su demarcación una existencia competente de estampillas, dentro de los límites del art. 192 de la ley de 25 de abril de 1893, y los pedidos telegráficos revelan que dichas administraciones no tienen cuidado de renovar oportunamente tal existencia, los mismos pedidos pueden dar lugar á equivocaciones de todo punto perjudiciales, y la frecuencia con que se hacen entorpece las labores, bas-

tante recargadas, de esta administración general.

En tal virtud, esta propia oficina espera que posesionadas las administraciones principales y los visitadores de la Renta, del deber en que están de acatar las prevenciones citadas y la recordatoria que entraña la presente, se sujetarán á ellas los primeros y vigilarán los segundos su exacto cumplimiento.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente circular.

México, 21 de enero de 1901.—
El subdirector *M. Y. Aguilar*.—Al administrador principal del Timbre en.....

Decreto disponiendo que desde el 15 de febrero próximo, la aduana marítima de Isla de Mujeres quede situada en Puerto Morelos.

SECCIÓN 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo dispuesto en la parte final del art. 3º del decreto de 28 de abril de 1898, y en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 15 del presupuesto de egresos vigente, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Desde el 15 de febrero próximo, la aduana marítima de Isla de Mujeres quedará situada en

Puerto Morelos, lugar de la costa oriental de la península de Yucatán, bajo la denominación de «Aduana Marítima de Puerto Morelos.»

Art. 2º La planta de empleados y sueldos de la expresada aduana se aumentará desde la misma fecha de 15 de febrero con las partidas siguientes:

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
Dos celadores, á \$730	\$ 2 00	\$1,460 00
Un patrón.....	1 00	365 00
Dos bogas, á \$255.50	0 70	511 00
Total....		\$2,336 00

Art. 3º La aduana de Puerto Morelos tendrá la misma jurisdic-

ción que el art. 5º del citado decreto de 28 de abril de 1898 señaló á la aduana de la Isla de Mujeres.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiuno de enero de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, 21 de enero de 1901.—
Limantour.—Al.....

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

GUERRA Y MARINA.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.

Para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 1,213, título IV, tratado VI de la Ordenanza General del Ejército, así como en el 286 de la ley de organización del mismo, expedida en 31 de octubre del año próximo pasado, el ciudadano Presidente de la República se ha servido disponer se observe el siguiente:

Reglamento é instrucciones del cuerpo especial del Estado Mayor y de los estados mayores de tropas.

TITULO I.

DEL SERVICIO DE LOS ESTADOS MAYORES EN TIEMPO DE PAZ.

CAPITULO I.

Organización del servicio.

Art. 1º Los jefes y oficiales del Cuerpo especial de Estado Mayor,